

Ter Stegen, FC Barcelona y LALIGA: algunas precisiones de interés

Javier Rodríguez Ten

En las últimas fechas se están sucediendo las informaciones sobre lo que está sucediendo en el FC Barcelona en relación con la lesión de Ter Stegen y el interés del club, no compartido por el guardameta, de utilizar su lesión, catalogada (con discrepancia entre las partes) como de posible larga duración, para favorecer la inscripción de otro jugador.

El mecanismo al que pretende acogerse el FC Barcelona, que no es excepcional y al que dicho club y muchos otros ya se han acogido con anterioridad, es el que otorga la posibilidad excepcional de inscribir a un jugador que sustituya a otro que sufre una lesión prolongada, facilitando para ello un saldo de inscripción adicional. Aunque todos hablan del supuesto, muy pocos han consultado la redacción del artículo 107 de las Normas para la elaboración de presupuestos de los clubes y SADs de LALIGA, que es el que regula esta excepción y que reproducimos íntegramente:

ARTÍCULO 107. SUPUESTO DE LESIÓN DE LARGA DURACIÓN DE UN JUGADOR

1. El Límite de Coste en Plantilla Deportiva Inscríbible o la capacidad de inscripción podrá excederse en la Temporada T en la misma suma a que ascienda el Coste de un Jugador de nueva inscripción (no renovación) en sustitución de otro jugador de la Plantilla Deportiva Inscríbible que haya sufrido una lesión o enfermedad grave prolongada y que como consecuencia de la misma se prevea una incapacidad de duración igual o superior a 4 meses, en adelante “Jugador lesionado”, todo ello con el límite fijado en el apartado 5 de este artículo. La duración indicada de 4 meses se computará, en caso de lesión, desde la fecha del hecho causante (fecha de la lesión); y en caso de enfermedad grave prolongada, desde la fecha de su primer diagnóstico.

2. La inscripción del jugador que sustituya al jugador lesionado, deberá ser solicitada en los siguientes plazos:

(i) Jugador lesionado desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de la temporada T: En los siguientes 20 días naturales desde que se emita el informe favorable de la Comisión Médica de LALIGA a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, el plazo será el fijado en el punto “ii” siguiente, si la referida Comisión Médica, en los plazos fijados en este artículo, emite informe favorable reconociendo que es una lesión o enfermedad respecto de la que se prevé una incapacidad con una duración igual o superior a 5 meses.

(ii) Jugador lesionado desde el 1 de octubre hasta la fecha del cierre del periodo de inscripción de jugadores de invierno de la temporada T: En los siguientes 20 días naturales desde que se emita el informe favorable de la Comisión Médica de LALIGA a que se refiere el apartado 3 de

este artículo o hasta el cierre del periodo de inscripción de jugadores de invierno de la Temporada T, la fecha más posterior.

(iii) Jugador lesionado una vez cerrado el periodo de inscripción de jugadores de invierno de la temporada T: En los siguientes 20 días naturales desde se emita informe favorable de la Comisión Médica de LALIGA a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

3. La lesión del jugador y/o enfermedad grave prolongada, el carácter incapacitante y su duración prevista, deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico favorable emitido por la Comisión Médica de LALIGA. Dicho informe deberá ser solicitado por el Club/SAD en un plazo de 25 días naturales desde que se haya producido la lesión o detectado la enfermedad grave prolongada. La solicitud a la Comisión Médica de LALIGA del informe médico favorable a que se ha hecho referencia, se deberá realizar de conformidad con los criterios formales recogidos en las Circulares nº9 de la Temporada 2007/2008 y nº7 de la Temporada 2008/2009.

4. A los jugadores lesionados antes del 1 de julio de T, no les será de aplicación este artículo para la temporada T.

5. El límite de dicho exceso en todo caso será del OCHENTA (80) POR CIENTO del Coste imputado como Coste de Plantilla Deportiva inscribible derivado de la inscripción del Jugador lesionado, sin contar la amortización de sus Derechos Federativos. Esta limitación se entiende para cada jugador que haya sufrido una lesión o enfermedad en las condiciones referidas durante la temporada T. No se admitirá la inscripción del jugador sustituto, si la duración de su inscripción abarca a la temporada T+1 y/o siguientes y el Club/SAD no dispone de Saldo Disponible del Límite de Coste de Plantilla Deportiva o capacidad de inscripción para dicha temporada. El importe del exceso máximo en la Temporada T a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50% en caso de solicitarse la inscripción del jugador sustituto antes de la fecha de finalización del periodo de inscripción de jugadores de verano, salvo que la Comisión Médica, en los plazos fijados en este artículo, emita informe favorable reconociendo que es una lesión o enfermedad respecto de la que se prevé una incapacidad con una duración igual o superior a 5 meses.

Con posterioridad a dicha fecha de finalización del periodo de inscripción de jugadores, el exceso máximo a que refiere el párrafo primero de este apartado 5, se prorrataará en proporción a la duración que resta de Temporada desde la fecha de la lesión.

6. El exceso de Límite o capacidad de inscripción previsto en este artículo solo podrá ser aplicado a una nueva inscripción (no renovación), como parte el Coste de Plantilla Deportiva Inscribible, por sustitución del jugador lesionado. En ningún caso se admitirá la sustitución de un jugador lesionado de campo por un guardameta y viceversa. Asimismo, dicho exceso de límite o capacidad de inscripción generado por dos o más jugadores, podrá destinarse a una sola nueva inscripción, respetando siempre la imposibilidad de sumar excesos generados por las lesiones de jugadores de campo para destinarlos a la inscripción de un jugador sustituto con la condición de guardameta y viceversa.

7. El Club/SAD que habiendo obtenido un exceso del Límite de Coste de Plantilla o capacidad de inscripción como consecuencia de la aplicación de este artículo, alinee o convoque a un partido oficial al jugador lesionado que permitió dicho exceso, por serle reconocida una lesión o enfermedad con duración igual o superior a 4 meses o a 5 meses según las reglas establecidas en este artículo, sin que hayan transcurrido al menos 3 meses o 4 meses, respectivamente según el caso, desde la fecha en la que se haya emitido el informe médico a que se refiere el apartado 3

de este artículo, verá reducido su Límite de Coste de Plantilla Deportiva o su capacidad de inscripción por el triple del referido exceso de Límite o capacidad que hubiera obtenido en aplicación de este artículo. Dicha reducción se aplicará de forma inmediata a la fecha de alineación o convocatoria referida. La parte de dicha reducción que no haya tenido impacto efectivo en la capacidad de inscripción del Club/SAD, reduciendo su Saldo Disponible o su capacidad de inscripción generada pendiente de aplicar en la temporada T, se reducirá junto a las que procedan, en su caso, por aplicación de los restantes apartados de este artículo, del Límite de Coste de Plantilla Deportiva Inscríble o capacidad de inscripción de acuerdo con lo fijado en los artículos 93.1 y 100.

Como puede apreciarse, son varias las circunstancias que deberían valorarse ante un hipotético intento del FC Barcelona de activar esta opción, pero en el momento actual la problemática gira en torno a la posibilidad de valorar su solicitud, toda vez que el jugador lesionado, el guardameta Ter Stegen, se niega a facilitar la operación, que recordemos se fundamenta en la naturaleza y, sobre todo, duración de su lesión.

Y ello porque, a diferencia de las desconvocatorias de jugadores de la selección nacional por lesión, en que la RFEF puede solicitar la realización (o no) de un informe médico para valorar la situación, la activación del mecanismo excepcional de inscripción adicional de un jugador por lesión prolongada de otro, aprovechando además (si es necesario) la ampliación de hasta el 80% del coste imputado como Coste de Plantilla Deportiva inscríble derivado de la inscripción del Jugador lesionado, sin contar la amortización de sus derechos federativos, exige el informe preceptivo y favorable de la Comisión Médica de LALIGA, a solicitar en 25 días naturales desde la detección de la lesión o enfermedad grave prolongada como disponen (matizable) las Circulares nº 9 de la Temporada 2007/2008 y nº 7 de la Temporada 2008/2009.

La Circular 9 de la temporada 2007/2008 difunde un acuerdo de la Comisión Delegada de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que a su vez asume los criterios establecidos por la Comisión Médica para la concesión de la inscripción de un jugador en periodo inhábil, por lesión grave de larga duración, entre los que podemos destacar:

- 1) Se considera lesión grave o de larga duración, aquella enfermedad cuyo diagnóstico y tratamiento se realice durante el periodo de competición y que cumpla con los requisitos establecidos.
- 2) No se consideran lesiones graves o de larga duración aquellas de carácter crónico o degenerativo (artrosis, cambios degenerativos post-quirúrgicos, tobillo del futbolista...), aunque podrán ser aceptadas para su evaluación, aquellas en las que se produzca una reagudización y/o lesión aguda objetivable durante el periodo competitivo, siempre no sea consecuencia del proceso evolutivo considerado como normal para dicha lesión.

- 3) En caso de informes médicos o de pruebas complementarias discordantes o imprecisos, el jugador **podrá ser llamado para ser revisado por la Comisión Médica de LFP**. Como mínimo deberán aportarse las pruebas complementarias solicitadas al jugador de forma oficial a través de la LFP.
- 4) La deliberación de la Comisión Médica es confidencial.
- 5) **La Comisión Médica, por criterio de independencia y equidad, no considerará aspectos fuera de la lesión o enfermedad del jugador que lleguen a conocimiento de dicha Comisión por la prensa, por teléfono, por conocidos...** Solo se consideran y se evalúan los informes médicos enviados por el club/SAD a la LFP.

La Circular nº 7 de la Temporada 2008/2009 no es aplicable en el presente supuesto. Esta circular regula el procedimiento para poder inscribir a un jugador, por lesión prolongada de otro, fuera de los períodos de inscripción establecidos. Adicionalmente, esta figura se encuentra ahora mismo pendiente de pronunciamiento del Tribunal Supremo, salvo error, dado que la RFEF derogó el artículo del Reglamento General (124.3) que la habilitaba, por entender que contravenía las normas de FIFA, siendo dicha derogación impugnada por LALIGA, que inicialmente vio desestimado su recurso en el Juzgado central de lo contencioso-administrativo nº 3, pero posteriormente estimado el recurso de apelación en la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 22 de abril de 2025, como ya informó IUSPORT¹. Sin perjuicio de que algunos de los apartados, referido al proceder de la Comisión Médica, pudieran considerarse aplicables supletoriamente, tal y como entendemos, en lo relativo a la tramitación de la documentación médica justificativa.

El problema es que Ter Stegen no desea ser utilizado para que el FC Barcelona inscriba a su rival en la portería, Joan García, utilizando su lesión y la consecuencia sobre el fair play financiero del club, que lo habilitaría. Y en este sentido, no valida la remisión de documentación del FC Barcelona a LALIGA que activaría el procedimiento (que no quiere decir que otorgue automáticamente el derecho: la Comisión médica debe revisarlo, y puede solicitar informes complementarios e incluso examinar al jugador, que podría negarse a ello al no tratarse del servicio médico del Club).

Recordemos, además, que si se activa esta opción, el club debe respetar el plazo de duración aproximado de la lesión para no ser gravemente penalizado, por lo que admitir la operación implica que Ter Stegen esté validando, en la práctica, no ser alineado o convocado de haberse recuperado con antelación al plazo previsto, dado que el castigo para el club sería en tal caso ver reducido su Límite de Coste de Plantilla Deportiva o su

¹ Puede consultarse el comentario “La Audiencia tumba otra reforma de Rubiales que validó el CSD sin el ok de LALIGA” en IUSPORT.
<https://iusport.com/art/138521/la-audiencia-tumba-otra-reforma-de-rubiales-que-valido-el-csd-sin-elo-kde-laliga>

capacidad de inscripción por el triple del referido exceso de Límite o capacidad que hubiera obtenido. Este perjuicio, a mi entender, legitima la posible negativa del jugador y desvirtúa cualquier expediente disciplinario que pueda pretender imponerle el club, prescindiendo del derecho a la protección de los datos personales, al que nos referiremos a continuación.

Y es que, adicionalmente, se encuentra el derecho del jugador sobre sus datos personales, en este caso médicos, que el Club pretende remitir a otra entidad (LALIGA) con una finalidad distinta a la de la relación laboral que mantiene o de la relativa al tratamiento y curación de la lesión: un certificado médico acreditativo de la lesión y de su duración. Ello en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, e incluso la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Desconocemos si el contrato suscrito por el guardameta con el FC Barcelona prevé la autorización para poner en conocimiento de LALIGA a estos efectos los datos necesarios (en cualquier caso, un aspecto a incorporar a los contratos), aunque en tal caso habría de valorarse el derecho a la revocación de los consentimientos que asiste al interesado (que es muy claro legalmente en el artículo 7.3 del Reglamento europeo de protección de datos: “El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento”), y a partir de aquí valorar su posible incidencia sobre la relación laboral globalmente entendida. Segundo argumento para que un posible expediente al jugador no genere consecuencias, o de tenerlas, sean anuladas en vía judicial.

El hecho de que en situaciones similares anteriores otros jugadores hayan facilitado al club su proceder en este sentido no vincula en modo alguno a Ter Stegen. Ni que éste lo haya hecho con anterioridad en otros supuestos. Y sus manifestaciones sobre el tipo de lesión, posible tratamiento y duración estimada de su recuperación son algo distinto a lo que se pueda documentar en un certificado médico expedido por el club (que es lo único que sirve para activar el artículo 107 NEP), o por facultativos contratados por el jugador para información o contraste. Sin olvidar que el interesado es quien maneja su consentimiento y puede revocarlo.

Es más, si volvemos a la Circular nº 7 de la Temporada 2008/2009, que hemos indicado que entendemos es aplicable supletoriamente al supuesto (aunque la inscripción no sea en período extraordinario), encontramos que establece que el Club/SAD deberá remitir a la Secretaría General de la LNFP, con carácter previo a la demanda de inscripción, certificación médica expedida por los facultativos del Club/SAD, acompañando la

autorización/comunicación del jugador lesionado que se adjunta a la presente circular como ANEXO I, y que establece lo siguiente (literal), aclarando la cuestión:

ANEXO I AUTORIZACIÓN/COMUNICACIÓN JUGADOR LESIONADO

El jugador D.en su condición de titular de la licencia deportiva expedida a su favor para competir en la SAD/Club deportivo..... AUTORIZA:

- *Al Dr., que le ha atendido en el curso de su lesión/enfermedad para que transmita a la Liga Nacional de Fútbol Profesional el diagnóstico de la lesión que padece y el pronóstico en relación con la misma.*
- *Asimismo, presta su consentimiento para que los datos referidos a la citada lesión sean conocidos por la Comisión Médica de la LNFP a los efectos de determinar si la lesión/enfermedad puede ser considerada, conforme a la normativa deportiva, como de larga duración. En virtud de la presente autorización, el jugador autorizante, podrá realizar, ante la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el plazo de cinco días naturales, las alegaciones que estime oportunas respecto a la lesión producida.*

Y como muestra del consentimiento prestado mediante la presente autorización, firmo la misma en.....a.....de.....de 20....

Fdo.:.....

Cuestión diferente es que el FC Barcelona entienda rentable trasladar a LALIGA la documentación, que podría ampararse en el artículo 9.2.b) del Reglamento europeo de protección de datos² (aunque faltaría la cobertura legal o de convenio colectivo expresa que se requiere), en el 9.2.e), “el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos” (escurridizo, dada la negativa actual, que implica una negativa o revocación expresa) o el 9.2.h, “el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador” (que no es lo que aquí sucede, el objeto es conseguir un beneficio en materia de inscripción adicional de jugador), arriesgarse a una posible denuncia y sanción por incumplir las obligaciones en materia de protección de datos y documentación médica e

² Artículo 9. Tratamiento de categorías especiales de datos personales.

1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado;

intentar obtener forzadamente la autorización y defender posteriormente en los tribunales su legalidad. El problema previsible: que LALIGA exija la autorización expresa del jugador, y sin ella no dé trámite a la documentación, en cuyo caso además de no lograr el objetivo se arriesgaría a una sanción administrativa. Sin olvidar que existen en el Código Penal varios delitos de revelación de secretos...

A lo que hay que añadir que la duración previsible de la lesión, que es la clave de este asunto (aunque al mismo va necesariamente asociada la patología y tratamiento, para poder realizar la valoración por la Comisión médica), es un dato que en sí mismo no es clínico pero que es personal. La Sentencia de 5 de marzo de 2012 de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, aplicando la legislación anterior, consideró que incluir en un fichero la fecha inicial de baja médica, sin autorización del trabajador, no era una infracción referida a dato de salud, aunque sí una infracción respecto de datos personales (en el caso que nos ocupa afecta además a la fecha prevista de finalización):

“A la vista de las anteriores definiciones, coincidimos con la apreciación de la Sala de instancia de que el sólo dato de la fecha de baja, sin ningún otro añadido o explicación, no puede considerarse como dato de salud, al menos en el contexto del presente recurso.

La Resolución sancionadora de la AEPD apreció la cesión de datos de salud y su tratamiento por MLI cuando los hechos probados contemplaban la comunicación de la fecha de baja acompañada del diagnóstico médico, datos estos que indiscutiblemente aportan información sobre la salud de la persona a que se refieren, pero cuando los hechos probados son distintos y limitan la comunicación al dato de la fecha de la baja, sin ninguna mención ni directa ni indirecta a un diagnóstico médico, no puede mantenerse la misma calificación original, pues falta el dato determinante que aportaba información sobre la salud, mientras que el dato de “fecha de baja”, en si solo considerado, no aporta información sobre la salud, ya que ni siquiera permite deducir que se refiera a una situación de enfermedad.

Se considera por tanto que en la narración de hechos probados de la sentencia impugnada, que no es cuestionada por el Abogado del Estado, que contempla el tratamiento por MLI de datos consistentes en el nombre de los trabajadores, número de teléfono y fecha de baja, no están afectados datos de salud, ni por tanto los hechos descritos pueden ser calificados como infracción muy grave del artículo 44.4.c) LOPD, sino que han de ser calificados -como acertadamente hace la sentencia impugnada- como infracción grave del artículo 44.3.d) LOPD, al referirse el tratamiento a datos de carácter personal que no incluyen datos especialmente privilegiados del artículo 7.3 LOPD.”

Adicionalmente, si analizamos el Convenio colectivo del fútbol profesional, que salvo error no contempla este supuesto, pero que es en el que constan las infracciones y sanciones aplicables, la más aproximada es la que consta en el apartado 6.5 “La desobediencia que implicase grave quebranto de la disciplina o que causase perjuicio grave al Club/Sad, incluido el quebrantamiento de sanción” del Anexo V. Pero la “desobediencia” debe ser antijurídica, no puede estar amparada en el ejercicio de un derecho o en la evitación de un perjuicio personal, que como hemos visto concurrirían.

Y todo ello, como ya se ha apuntado en algún medio, con la posibilidad de que la presión hacia el jugador pueda determinar, además, una acción de éste contra la entidad.

Lo previsible: que sin acuerdo con Ter Stegen no se active el artículo 107 de las Normas para la elaboración de presupuestos de clubes y SADs de LALIGA, y que si se le presiona con un expediente disciplinario, éste no genere sanción alguna o ésta sea revocada judicialmente, con posibilidad añadida de denuncia del guardameta en materia de protección de datos e incluso de mobbing o coacciones.

España, 7 de agosto de 2025

Javier Rodríguez Ten

Profesor de la Universidad San Jorge (ECONOMIUS-J)

Ex – Responsable del área de Derecho administrativo y deportivo de LALIGA y ex - miembro de su Órgano de Validación de Presupuestos